

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

2. Transcurridos los periodos voluntarios de pago sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 10. - Régimen de recursos:

Contra los actos de gestión tributaria, los interesados pueden formular recurso de reposición ante la Diputación Provincial de Burgos, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, se puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

- Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

- Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses, contados desde el día siguiente a aquel en que hay que entender desestimado el recurso de reposición.

Artículo 11. - Fecha de aprobación y vigencia:

Esta ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada en Anguix, el día 17 de octubre de 2003, empezará a regir el día 1 de enero de 2004, y continuará vigente mientras no se apruebe la modificación o derogación.

Disposición adicional:

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la ordenanza.

Anguix, a 28 de noviembre de 2003. - La Alcaldesa, M.^a del Pilar Encinas Porcel.

200310380/10330. - 248,52

ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACION DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1. - Fundamento y régimen:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 96 de la citada Ley en orden a la fijación de las cuotas tributarias del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece esta ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número dos del artículo 16 de la repetida Ley.

Artículo 2. -

Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley 39/1988 serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas de los coeficientes siguientes, según la clase de vehículo y los tramos establecidos para cada clase.

A) Turismos:

	Euros
De menos de 8 caballos fiscales	15
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	40
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	80
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	100
De 20 caballos fiscales en adelante	125

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas	90
De 21 a 50 plazas	130
De más de 50 plazas	160

C) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	50
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	90
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	130
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	165

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	20
De 16 a 25 caballos fiscales	30
De más de 25 caballos fiscales	90

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	20
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	30
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	90

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	8
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	8
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	12
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	20
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	35
Motocicletas de más de 1.000 cc.	65

Artículo 3. -

El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del impuesto viene dado por el recibo municipal que se facilitará en el momento del pago por el Ayuntamiento.

Artículo 4. -

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96.2 de la Ley 39/1988 citada, sobre la cuota final del impuesto se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Por la clase de carburantes que consuma el vehículo en razón a la incidencia de la combustión en el medio ambiente: 0.

b) Por la característica de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente: 0.

c) Para los vehículos históricos o que tengan una antigüedad mínima de 25 años, desde la fecha de su fabricación o primera matriculación, o en su defecto la fecha en que el vehículo se dejó de fabricar: 0.

Artículo 5. -

Se podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación, a cuyos efectos habrán de cumplimentarse las normas siguientes:

a) Se presentará la autoliquidación en el modelo oficial que se facilitará en el Ayuntamiento, haciendo constar los datos del vehículo necesarios para determinar la cuota.

b) En el caso de la presentación se procederá al pago de su importe.

c) El plazo máximo de presentación será de treinta días a contar de la fecha de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo.

Artículo 6. -

En la recaudación y liquidación de este impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición final.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2004, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 17 de octubre de 2003.

200310381/10331. – 119,70

REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUAS

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 4.º a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el Ayuntamiento de Anguix tiene a bien aprobar el Reglamento del Servicio Municipal de Aguas, conforme a las siguientes disposiciones:

– Campo de aplicación del Reglamento y del Servicio:

Artículo 1.º – Es objeto del presente Reglamento la regulación del Servicio Municipal de Aguas en la localidad de Anguix, que prestará el Ayuntamiento en la modalidad de gestión directa, sin órgano especial de administración, asumiendo su propio riesgo.

Artículo 2.º – El servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable en Anguix será enteramente municipal, mientras el Ayuntamiento no disponga otra forma de gestión del servicio.

Artículo 3.º – El Ayuntamiento estará obligado a efectuar el suministro a todo peticionario que cumpla alguna de las siguientes condiciones:

a) Que se trate de una construcción destinada a vivienda y esté emplazada en suelo urbano o urbanizable.

b) Que se trate de una construcción no destinada a vivienda, emplazada en suelo urbano o urbanizable, que cumpliendo la legalidad urbanística vigente y por las características del uso necesario del servicio de abastecimiento de agua.

c) Que se trate de una parcela calificada o calificable como solar, previa presentación del correspondiente proyecto para la construcción.

Artículo 4.º – En caso de que no se cumpla ninguna de las condiciones indicadas el Ayuntamiento decidirá expresa y específicamente.

– Solicitudes, acometidas e instalaciones.

Artículo 5.º – Las solicitudes de suministro de agua se harán en las oficinas municipales, en los impresos que se indiquen y con aportación de los documentos que se exijan.

Artículo 6.º – Las solicitudes que estén comprendidas en el artículo 3.º podrán ser resueltas por la Alcaldía, y las restantes serán resueltas por el Pleno del Ayuntamiento.

Artículo 7.º – Aprobada la concesión del servicio se procederá al pago de la tarifa de acometida que corresponda.

Artículo 8.º – Los gastos de acometida serán de cuenta del abonado o usuario quedando de propiedad municipal todo aquello que integre la parte de la red que no esté en terreno particular, si el Ayuntamiento lo considera conveniente.

Artículo 9.º – Los gastos producidos por averías o reparaciones desde el enganche a la de la red municipal, incluido éste, o la extensión de la red hasta la propiedad particular y todo lo incluido en ella, correrán por cuenta del abonado o usuario.

Artículo 10.º – Las acometidas que constituyan una extensión de la red municipal de abastecimiento de agua deberán ser expresamente autorizadas por el Ayuntamiento Pleno, que determinará las características con las que se ha de ejecutar y a cuya propiedad revertirá la instalación si el Ayuntamiento lo considera pertinente.

Artículo 11.º – Las instalaciones del suministro de agua se harán conforme a lo dispuesto en las Normas Básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua (Orden del Ministerio de Industria de 9 de diciembre de 1975).

Artículo 12.º – Una vez comprobado por personal del Ayuntamiento que la acometida y enganche se han hecho de forma satisfactoria se procederá a la concesión del paso del fluido.

– Recuperación de enganches fraudulentos:

Artículo 13.º – Se considerará enganche fraudulento el que se realice por el particular sin haberse concedido la oportuna autorización, sin haber satisfecho el importe correspondiente o sin haber dado cumplimiento a cualquiera de las disposiciones previstas en este Reglamento.

Artículo 14.º – Los enganches fraudulentos serán recuperados de oficio en vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (R.D. 1371/86 de 13 de junio), sin perjuicio de que la penalidad de los hechos sea denunciada en la vía judicial.

– Instalación de contadores:

Artículo 15.º – Todas las acometidas, salvo las pactadas a tanto alzado o las de suministro de obras, deberán estar dotadas de contador.

Artículo 16.º – Todas las fincas deberán tener obligatoriamente toma directa para el suministro a la red general; cada toma tendrá una llave de paso situada al exterior de la finca y colocada en un registro de fábrica con buzón de piedra o tapa metálica.

Artículo 17.º – Los abonados y el Ayuntamiento tienen derecho a solicitar a los Servicios Territoriales de Industria, en cualquier momento, la verificación de los contadores.

Artículo 18.º – Los contadores serán adquiridos por los abonados libremente o bien los que le facilite el Ayuntamiento, si bien en el primer caso deberán tener las mismas características. Las reparaciones por averías, serán de cuenta de los abonados.

Artículo 19.º – Periódicamente, según los plazos de facturación, se realizará la lectura de los contadores por personal encargado del Ayuntamiento. El Ayuntamiento facilitará al usuario que lo pida una ficha idéntica a la que por el personal revisor se lleve para que en ellas se apunten las lecturas correspondientes.

– Uso del agua:

Artículo 20.º – El uso del agua será preferentemente para consumo humano (alimentación, higiene, etc.). Posteriormente, lo sobrante será para uso industrial (ganadería comercial, almacenes, talleres, industrias, etc.).

Artículo 21.º – El Alcalde-Presidente queda facultado para dictar bandos en situación de emergencia o escasez, restringiendo el uso del agua, conforme el orden de prelación señalado, y fijando sanciones en caso de incumplir lo ordenado en ellos.

– Facturación y pago de las tarifas:

Artículo 22.º – Las tarifas por el uso y cuotas de enganche serán las señaladas en la correspondiente ordenanza fiscal.

Artículo 23.º – La facturación será por los periodos y aplicando las cuotas que están establecidas en la correspondiente ordenanza fiscal.

Artículo 24.º – En los casos de ausencia, rotura o mal funcionamiento del contador comprobado por los Servicios Territoriales de Industria, se liquidará el consumo facturándose según el mismo periodo del año anterior. Si no existiera ese dato se liquidará exclusivamente la tasa del servicio. En todo caso los metros cúbicos de consumo que por causas imputables al abonado no hubieran sido medidos en un periodo de facturación quedarían acumulados para el periodo siguiente, aplicando la tarifa que al mismo corresponda.

Artículo 25.º – En caso de obras y otros casos especiales que acuerde el Ayuntamiento, se fijará una tarifa por un tanto alzado según la ordenanza fiscal en vigor.

Artículo 26.º – Si persisten las anomalías de rotura o mal funcionamiento durante dos periodos de facturación se impondrá una sanción en igual cuantía a la facturación correspondiente. La reincidencia por tercera vez dará lugar al corte del suministro.